Núm. 104. Sábado 29 de Agosto de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 999.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del corriente se me dice lo que sigue:

«Al Gefe político de Toledo se dice de Real órden por este Ministerio con fecha de hoy, lo siguiente:=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputacion provincial y el Juez de 1.ª instancia de Torrijos, sobre haberse admitido en el Juzgado un interdicto de manutencion de disfrute de pastos de terrenos particulares, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.=Vistos el expediente y autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Toledo y el Juez de 1.ª instancia de Torrijos, de los cuales resulta que en egecucion del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836, concedió permiso aquella Corporacion, entre otros, á los terratenientes del Carpio para cerrar y acotar sus heredades, y que habiéndolo verificado en uso de esta autorizacion, intentaron los ganaderos de la Puebla de Montalvan y les fué admitido por el espresado Juez un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata promovida por la indicada Diputacion provincial, con autoridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844. Visto el artículo 1.º del insinuado de las Córtes de 8 de Junio de 1813, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, y se dá facultad á sus dueños ó poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres. Vistas las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que previenen no se dé á dicho artículo 1.º del decreto de las Córtes mas extension que la que permite su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: se manda comunicar en consecuencia de ello á los Alcaldes y Ayuntamientos que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstengan de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin preceder la competente facultad: y por último se determina lo que deban hacer para otorgarla con pleno conocimiento las Diputaciones provinciales, á quien tocaba esto segun la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la fecha de esta Real órden. Vista la de 8 de Mayo de 1839, espedida para excluir el uso de los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos puestos á su cuidado por las leyes. Considerando 1.º Que las Diputaciones provinciales, en la época en que ocurrió este conflicto, contaban en sus atribuciones segun la citada Real órden de 17 de Mayo de 1838, la de resolver lo conveniente entre el acotamiento ó adehesamiento de terrenos públicos que hubiesen sido siempre de

aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos. 2.º Que ni de dicha Real órden ni del decreto de las Córtes tambien citado se deduce que esta atribucion se entendiese igualmente al acotamiento de los terrenos sujetos á dominio particular; antes se infiere precisamente lo contrario, puesto que la autorizacion general y directa á los dueños particulares en el expresado hacía superflua la especial de las Diputaciones provinciales. 3.º Que por ello es visto no versó la providencia de la de Toledo á favor de los terratenentes del Carpio sobre asunto sometido á sus atribuciones, no siendo por lo mismo la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, aplicable á esta competencia:= Se decide á favor del Juez de 1.ª instancia de Torrijos, y devolviéndose al mismo los autos y á la Diputacion provincial de Teledo el expediente, dése conocimiento á entrambas de esta decision y sus motivos:=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente para que lo ponga en conocimiento de esa Diputacion provincial, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.= De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.=Orense Agosto 26 de 1846. E. G. P. I.=Vicente Seara.

Numero 1000.

Administracion de contribuciones Indirectas.

Aun cuando la Intendencia de esta provincia circuló en el año último á los Ayuntamientos de la misma los egemplares del Real Decreto de 23 de Mayo del expresado año de 1845 por el que se estableció la contribucion ó impuesto de consumos, ha notado esta Administracion varias informalidades y aun demoras en la formacion, y envío á la aprobacion de la Intendencia, de los expedientes de arrendamiento de derechos y de repartimiento. Por lo mismo, y á fin de que en el presente año no se repitan iguales defectos, he creido de mi deber circular, por medio del Boletin oficial, á dichos Ayuntamientos una breve instruccion ó reseña de los artículos del repetido Real decreto que se hallan en el deber de cumplir, á fin de que en el presente año se establezca una marcha rápida, legal y uniforme en todos los pueblos ó distritos municipales, para que no se resienta el servicio, ni los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes.=Los medios que los Ayuntamientos pueden adoptar para cubrir sus cupos de encabezamiento con la Hacienda, están bien expresos en el artículo 98 de la seccion tercera del repetido Real Decreto de 23 de Mayo de 1845. Estos pueden ser: 1.º el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él: 2.º el arrendamiento total de los derechos, ó los parciales de cada ramo: 3.º la Administracion por cuenta del mismo pueblo; y 4.º el repartimiento.=La adopcion de los medios que quedan señalados seguirá el órden de preferencia de su numeracion de menor á mayor.=Si en alguno ó algunos pueblos, no obstante, concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los medios indicados, el Ayuntamiento de cada uno, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, lo acordará; pero no se llevará á efecto sin la aprobacion de este Sr. Intendente, al que deben remitirse las diligencias originales que lo justifiquen, ántes de espirar el presente mes de Agosto.=Si el repartimiento no estuviese acordado con preferencia, el Ayuntamiento anunciará por edictos, antes del próximo mes de Setiembre, los encabezamientos parciales ó arrendamientos que han de regir en el año venidero de 1847, y practicará las demás diligencias que establece el artículo 100 de la susodicha seccion 3.ª del Real Decreto de 23 de Mayo. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta inmediatamente á la Intendencia.=A falta de encabezamientos parciales, se procederá al arrendamiento total ó parcial de los derechos.=Estos expedientes se han de remitir originales á la aprobacion de la Intendencia, antes del dia 15 de Octubre próximo; pues que tales subastas han de estar concluidas y cerradas con anterioridad el dia primero del mismo mes.= Ha de servir de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deben recaer, con el aumento de un 3 por 100.=Estas subastas se han de anunciar al público con ocho dias de anticipacion, y cosntarán de dos remates, con intérvalo de ocho dias de uno á otro, admitiéndose las proposiciones que marca el artículo 106 y cumpliéndose lo demás que establece el 107.=A los expedientes del arriendo de derechos, que han de remitirse á la aprobacion de la Intendencia, como queda dicho, han de preceder unidos: 1.º documento que haga constar los medios que acordó el Ayuntamiento adoptar para cubrir el encabezamiento, razonado competentemente y autorizado por los individuos de aquella corporacion y el número duplo de mayores contribuyentes. 2.º El pliego de condiciones que sirvió para la subasta, y que ha de redactarse con entera conformidad á lo que prescriben el artículo 105 y los que comprende el capítulo 6.º, con especialidad el artículo 135. 2.º los edictos que prueben haberse anunciado al público el remate, y expuesto así mismo el pliego de condiciones. Seguidamente constarán las diligencias practicadas en cada dia de remate: las proposiciones presentadas por cada uno de los licitadores al arriendo de los derechos de consumo del distrito, expresándose con separacion de ramos, el tanto que se haya ofrecido por cada uno, que deberá estamparse en letra, y luego en guarismo, al márgen, para sacar á una suma el total á que asciendan las proposiciones admitidas.=Concluidos los remates, y si no cubriesen aquellos la cantidad total del encabezamiento, con mas el 3 por 100; tiene que constar á continuacion, si el Ayuntamiento asociado de los mayores contribuyentes ádmite las proposiciones presentadas en el último remate, para menos repartir entre sus vecinos, y dirigirlo todo al Sr. Intendente antes del indicado dia 15 de Octubre próximo precisamente.=Si adoptase el Ayuntamiento la administracion por su cuenta, dará parte de ello á la Intendecia, y á su tiempo, de lo que aquella produzca al plantearse en 1.º de Enero del año venidero de 1847 para menos repartir entre

sus vecinos.=Los expedientes de repartimiento, de aquellos Ayuntamientos en que haya que formarlos, han de remitirse originales á la Intendencia dentro del mes de Enero del año de 1847, que es al que corresponde. Han de encabezarse estos con el acta original del nombramiento de repartidores, expresando el nombre, apellido y vecindad de estos. El documento que exprese las diligencias practicadas por dichos peritos repartidores. Aprobacion de sus actos por el Ayuntamiento, diligencia de fijacion de los repartimientos originales. La de no haberse presentado reclamacion alguna que los invalide. La de la aprobacion del Ayuntamiento, y tambien constará la cantidad que se reparte, con el aumento designado en el Real Decreto para cubrir partidas fallidas, y gastos de cobranza. =Al expediente original de repartimiento se acompañará una copia literal del mismo en papel simple. La cantidad que por reparto se designe á cada contribuyente ha de estamparse en letra, y luego en guarismo al márgen para totalizar. =Se advierte tambien á dichos Ayuntamientos que así los expedientes originales de arriendo de los derechos de consumo como los de repartimiento, han de estenderse en papel del sello 4.º para no defraudar los intereses de la Hacienda, y las escrituras de fianza de los arrendatarios que han de acompañarse á aquellos, lo han de ser, así mismo en el papel correspondiente á la cantidad que representen. =Por último, los Ayuntamientos han de dar parte á la Intendencia del premio que hayan señalado al recaudador por su trabajo, á fin de que pueda aprobarlo aquella autoridad ó determinar lo mas justo. Encargo á los Ayuntamientos examinen con detenimiento las bases consignadas en el Real Decreto de 23 de Mayo del año último, á fin de ajustar sus operaciones á ellas, y no esponerse á que se les devuelvan las diligencias practicadas por falta de las formalidades debidas, y que así mismo sean puntuales en la remision de aquellas, para no verme en el sensible caso de pedir á la Intendencia egecuciones, ú otras medidas que pudieran serles perjudiciales. Orense 19 de Agosto de 1846. =Lorenzo de Obregon. *Insértese en el Boletin oficial. Orense 21 de Agosto de 1846.* I. I. =*Escarpizo.*

NÚMERO 1001.

COMISARÍA DE GUERRA.

Intendencia Militar de Galicia:=Intendencia general Militar.=Circular.=Debiendo sacarse nuevamente á pública subasta á las doce del dia 28 del corriente en los estrados de esta Intendencia general Militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Estremadura, desde 1.º de Octubre inmediato á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma: lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mí con urgencia aviso de haberlo asi dispuesto.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 18 de Agosto de 1846.=Francisco Orlando.=Sr. Intendente Militar de Galicia.= Es copia:—Fontela.—Orense y Agosto 25 de 1846.= *Valentin de Perea.*

NUMERO 1002.

Idem.

Intendencia Militar de Galicia.=Intendencia general Militar.=Circular.=Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 29 del corriente en los estrados de esta Intendencia general Militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Andalucía, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta, desde 1.º de Octubre inmediato á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma: lo digo á V. S. para que en los términos que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mí con urgencia el aviso de haberlo así dispuesto.=Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 18 de Agosto de 1846.— Francisco Orlando.— Sr. Intendente Militar de Galicia. — Es copia:— Fontela. —Orense Agosto 25 de 1846. —*Valentin de Perea.*

NUMERO 1003.

Comision Superior de instruccion primária de Pontevedra.

Creada en la cabeza del distrito municipal de Setados, partido judicial de Puenteareas, una escuela de instruccion primária dotada con cien ducados anuales y además cuatrocientos rs. para gastos de alquiler de casa y menage; se ha acordado anunciarlo al público, á fin de que los maestros titulares que aspiren á aquel magisterio, dirijan sus solicitudes documentadas (franca de porte) á esta Secretaría por el término de un mes desde la insercion de este anuncio. Pontevedra 20 de Agosto de 1846. —El Presidente Gefe político, *Ventura Diaz.*

NUMERO 1004.

Idem.

Habiendo quedado vacante la escuela de instruccion primária de la villa de Bayona, partido judicial de Vigo, dotada en diez rs. diarios, satisfechos por tercios del fondo de propios y además las retribuciones que deben pagar los padres de los niños pudientes; se ha acordado anunciarlo al público á fin de que los maestros titulares que aspiren á dicho magisterio, dirijan sus solicitudes documentadas (francas de porte) á esta Secretaria por el término de un mes desde la publicacion de este anuncio. Pontevedra 20 de Agosto de 1846. —El Presidente Gefe político, *Ventura Diaz.*

NUMERO 1005.

Idem.

Se hallan vacantes las escuelas públicas de instruccion primária que acaban de crearse en las cabezas de los partidos judiciales de Puente Caldelas y Cañiza, dotada cada una en cien ducados anuales y además cuatrocientos rs. para pago de alquiler de casa y menage; lo que se anuncia al público á fin de que los maestros titulares que opten á cualquiera de las dos referidas plazas, puedan hacerlo por el término de un mes, dirigiendo las solicitudes documentadas (francas de porte) á esta Secretaría. Pontevedra 20 de Agosto de 1846.=El Presidente Gefe político, *Ventura Diaz.*

NÚMERO 1006.

Idem.

Se ha creado en la villa y puerto de Marin, partido judicial de esta Capital, una escuela de instruccion primária elemental con la dotacion de trescientos ducados anuales, pagados de los fondos municipales. Lo que se anuncia al púbico para que los maestros titulares que aspiren á dicho magisterio puedan verificarlo, dirijiendo sus solicitudes documentadas (francas de porte) á esta Secretaria por el término de un mes desde la insercion de este anuncio. Pontevedra Agosto 17 de 1846.—El Presidente Gefe político, *Ventura Diaz.*

NUMERO 1007.

Idem.

Habiéndose creado una plaza de ayudante para la escuela práctica-normal de esta provincia con la dotacion de dos mil quinientos rs. anuales, pagados de los fondos de esta comision provincial, se ha acordado anunciarlo al público, á fin de que los maestros titulares que aspiren á dicho destino, puedan dirijir sus solicitudes documentadas (francas de porte) á esta Secretaría por el término de un mes. Pontevedra Agosto 17 de 1846.—El Presidente Gefe político, *Ventura Diaz.*

NUMERO 1008.

Juzgado de 1.ª Instancia de Viana.

D. Enrique Morales, Juez de primera instancia de la Villa de Viana y su partido.=A las justicias y mas autoridades de la provincia hace presente, que en causa que se instruye en este Juzgado sobre golpes á Bautista Las-Catalinas, vecino del lugar de Chaguazoso, tiene decretado la prision de Antonio Rodriguez Cantares, José Cifuentes, é Ignacio Gallego de dicho pueblo, cuyas señales se expresarán á continuacion; y como no se hubiese conseguido, exhorta á dichas autoridades que en caso de ser habidos los sugetos indicados en su jurisdiccion, los arresten y remitan á este juzgado. Viana y Agosto 19 de 1846. =*Enrique Morales.*

Señas de los Reos.

Antonio Rodriguez Cantares, edad 40 años, estatura baja, color moreno, pelo y ojos negros, barba cerrada, nariz grande: viste de paño pardo pantalon y chaqueta, sombrero portugués. José Cifuentes, edad 26 años, estatura regular, pelo y ojos negros, barba poblada: viste pantalon gris remontado de verde, chaqueta idem, sombrero portugués redondo. Ignacio Gallego, estatura 5 pies, edad 19 años, color trigueño, cara redonda, pelo castaño, ojos idem, sin barba: viste pantalon y chaleco de tela rayado, y sombrero de paja.

Continúa el Real decreto de 23 de Mayo último sobre la contribucion de consumos.

Art. 46. Los ganaderos y tratantes podrán tambien hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion de la Administracion.

Art. 47. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares que le prefieran al pago por reses vivas, se deducirá un tres por ciento para la liquidacion de los derechos.

De todos los menudos y despojos se exigirá únicamente la tercera parte del derecho, quedando enteramente libres las pieles.

Tambien quedarán libres las carnes que se inutilicen por su corrupcion.

CAPITULO III.

Reglas y formalidades á que han de sujetarse los fabricantes de aguardiente, licores, cerveza y jabon.

SECCION PRIMERA.

Fabricantes de aguardiente y licores.

Art. 48. No podrá establecerse fábrica alguna de aguardiente ni aun temporal ó accidentalmente por cosecheros de vino sin licencia prévia de la Administracion. Esta antes de expedirla reconocerá los alambiques, vasijas y demas utensilios destinados á la fabricacion y conservacion del aguardiente, así como tambien el local aplicado á los mismos objetos, haciendo cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles ó vasijas destinadas á contener así el aguardiente como el vino para su fabricacion, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustraccion ni alteracion alguna.

Art. 49. Cuando haya de darse principio á la elaboracion, el fabricante presentará á la Administracion seis horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y doce si se halla situada fuera de él, una noticia duplicada en que exprse:

1.º La cantidad de vino que destina á la fabricacion del aguardiente.

2.º El número de coladores ó alambiques de que se proponga hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada dia ha de encenderse, y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas.

4.º Y el número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiese de fabricarse con casca de uva, se expresará así en la nota.

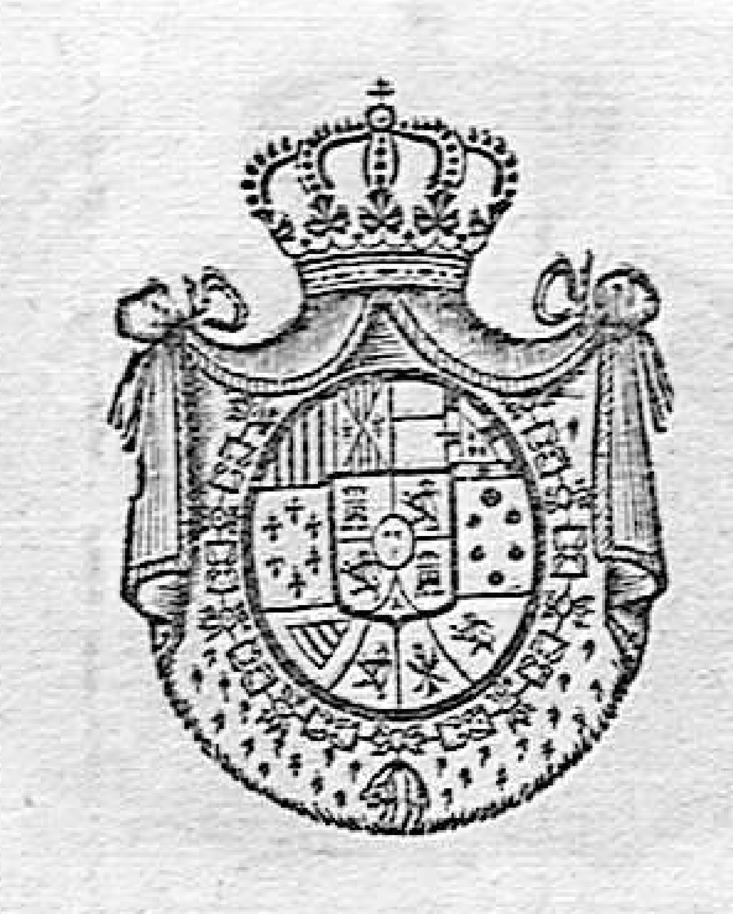
La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 50. Durante las operaciones de la fabricacion, aun cuando se ejecuten de noche, la fábrica podrá ser visitada, y aquellas comprobadas por los dependientes de la Administracion con la nota presentada.

Art. 51. Estará libre de todo derecho el vino que se emplee en la fabricacion del aguardiente, así como tambien las cantidades de esta especie que con intervencion de la Administracion se extraigan de la fábrica para los puestos de venta al por menor y para otros pueblos. Con este fin cada fábrica será considerada como depósito de las dos especies, llevándose por la Administracion los correspondientes registros.

(Se Continuará.)

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.



BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE, DEL LUNES 31 DE AGOSTO.

Gobierno Político.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real órden de 28 del actual, que acabo de recibir por extraordinario, me dice lo que sigue.

"Habiéndose dignado S. M. LA REINA resolver que se reunan las Córtes en el dia catorce de Setiembre próximo venidero, como se manifiesta en la Gaceta adjunta, es su voluntad que V. S. inmediatamente que la reciba, dé publicidad en el Boletin oficial á esta resolucion y que la comunique á los Diputados y Senadores que se encuentren en esa provincia, ya porque pertenezcan á ella, ya por otra circunstancia; y que á unos y otros preste V. S. cuantos ausilios reclamen para facilitar su viage, á fin de llegar á la Corte en el dia señalado para un objeto de atencion tan preferente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, quedando á su cargo avisar el recibo expresando los Senadores y Diputados á quienes transmita esta resolucion.„

Lo que me apresuro á circular en este Periódico oficial, haciéndolo al mismo tiempo del Real Decreto inserto en la Gaceta que se cita, para la debida publicidad y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 31 de Agosto de 1846. E. G. P. I.---Vicente Seara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo determinado contraer matrimonio con nuestro primo el Infante D. Francisco Asís María, á fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitucion, hemos venido, en uso de nuestra Real prerogativa, oido el parecer de nuestro Consejo de Ministros, en convocar, como por la presente convocamos, las Córtes del Reino para el dia 14 de Setiembre próximo venidero.= Por tanto mandamos que el citado dia 14 de Setiembre del presente año se hallen reunidos en la Capital de España para celebrar Córtes los Senadores y Diputados. En Palacio á 28 de Agosto de 1846.=Yo la Reina.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Orense: 1846. Imprenta de la Viuda de Compañel é Hijos.